

## **AUTO No. 07312**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, la Resolución 3957 del 2009, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que a través del **Radicado 2014ER047137 del 19 de marzo de 2014**, la señora **CLEMENCIA GIRALDO GUTIERREZ**, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, presentó ante esta Entidad, la siguiente información:

*“En atención a la queja presentada por el señor BAIRON EDDY ACEVEDO PEDRAZA ante la Personería, mediante la cual denuncia la contaminación generada por el lavado de carrotanques que transportan químicos en la Avenida Centenario No. 112-15, predio den el que funciona la Empresa “TECA Transportes S.A”, de manera atenta le solicito adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar la situación denunciada y tomar los correctivos del caso”*

Que en aras de atender la solicitud presentada por el citado Ente de Control, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 1 de abril de 2014, predio ubicado en la Avenida Centenario No. 112<sup>a</sup>-15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con la finalidad de verificar las actividades desarrolladas en aquel.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **oficio 2014EE057012 del 4 de abril de 2014**, informó a la señora **CLEMENCIA GIRALDO GUTIERREZ**, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, lo siguiente:

*“En atención al asunto de la referencia, le informo que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 01 de Abril de 2014 a la instalaciones del lavadero de vehículos terrestres con nomenclatura urbana Avenida Centenario No. 112 A-15. En dicha visita se verificó que este lavadero no pertenece a la razón social **TECA TRANSPORTES S.A.** sino que está dentro del predio de **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ I.C.C LTDA** y por tanto como responsables de las actividades*

### **AUTO No. 07312**

*allí generadas se emitió el Requerimiento SDA No. 2014EE056587 del 04/04/2014 para que dé cumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, puso en conocimiento del señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Avenida Centenario No. 112 A-15 (Nomenclatura Antigua)-Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad los resultados de la visita técnica efectuada el 1 de abril de 2014, informando y requiriendo lo siguiente:

(...)

#### **VERTIMIENTOS**

*El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Adicionalmente el usuario no cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 del 2009 el cual establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.*

*Por tanto, el usuario **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ I.C.C. LTDA** el cual es el responsable del lavadero de carros que se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Centenario 112A-15 está obligado a solicitar el registro y permiso de sus vertimientos.*

*Se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas a continuación, en un término de sesenta (60) días:*

- *Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co), en el que también se encuentra publicado el Instructivo para el Diligenciamiento del Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos y la normatividad aplicable.*

*Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse e línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co), para lo cual le sugerimos la lectura de los términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.*

*Los anexos requeridos para el trámite se relacionan a continuación:*

- *Certificado de Existencia y Representación Legal ó del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses.*
- *Fotocopia del documento de identificación del solicitante cuando se trate de una persona natural (cédula de Ciudadanía ó Extranjería según corresponda).*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*

### **AUTO No. 07312**

- Copia del último comprobante de pago del servicio de acueducto y alcantarillado o demás fuentes de abastecimiento de agua.
- Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.
- Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).

Adicionalmente el usuario es sujeto del trámite de permiso de vertimientos, por lo tanto deberá iniciar el respectivo trámite de acuerdo a lo siguiente:

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.

En la documentación exigida para el trámite de permiso de vertimientos, se encuentra el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas, la cual debe realizarse cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS (Artículo 28 del Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010), entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

- Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad)
- Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo con un periodo mínimo de monitoreo de 8 horas continuas. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos Sedimentables.
- Contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura de la muestra, sólidos Sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas e hidrocarburos. Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente.
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

### **AUTO No. 07312**

- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
- Esta caracterización igualmente podrá ser utilizada por parte del usuario para dar cumplimiento al artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

### **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos, son considerados Establecimientos Afines para la Resolución 1170 de 1997, por lo tanto el usuario deberá dar cumplimiento a los artículos 16, 29 y 30 de la citada Resolución en un término de 60 días, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

*Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

*Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.*

(...)

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009."*

Que mediante **Radicado 2014ER94678 del 9 de junio de 2014**, la señora **FANNY DEL SOCORRO PINO BAENA**, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, solicitó a esta Entidad, información sobre el seguimiento realizado al **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**.

Que a través del **Oficio 2014EE99001 del 13 de junio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, brindó respuesta al radicado arriba mencionado, informando

**AUTO No. 07312**

que la usuaria aún no había dado respuesta al **oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, precisando que para dicha fecha los 60 días hábiles otorgados a la usuaria para dar cumplimiento al citado requerimiento, aún no se habían cumplido

Que en atención al **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en la Avenida Centenario No. 112 A-51 (Nomenclatura Antigua)- Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual), a través del **Radicado 2014ER99783 del 16 de junio de 2014**, expuso:

*“(…) De acuerdo a lo establecido en el requerimiento de la referencia acerca de adelantar los trámites necesarios para dar cumplimiento al Decreto 3930 de 2010, en lo relacionado con el registro de vertimientos y la solicitud del permiso de vertimientos para las actividades productivas que en nuestro predio se realizan, solicitamos muy amablemente la ampliación del plazo establecido por 90 días hábiles adicionales a los 60 días calendario otorgados, para dar respuesta a sus requerimientos.*

*Lo anterior obedece a que se requiere más tiempo para el desarrollo de las adecuaciones de la infraestructura, así como cubrir los trámites de solicitud, generación y revisión de los resultados de las pruebas y análisis requeridos. Aclaramos que estos requerimientos ya se están gestionando por parte de nuestra empresa (...)*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de atender el Radicado **2014ER99783 del 16 de junio de 2014**, emitió el **oficio 2014EE165353 del 6 de octubre de 2014**, en el cual se le informa al señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, la decisión de aquella dependencia de otorgar una prórroga de 90 días hábiles adicionales a los 60 días otorgados, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del **oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, informando que el último plazo para dar cumplimiento al citado oficio, era el día 25 de noviembre de 2014.

Que el citado oficio fue recibido el 7 de octubre de 2014, por el señor **JOHN EDISON ROJAS G**, tal y como consta en la constancia o sello de recibido que reposa en la copia de aquel, la cual se encuentra contenida en el expediente **SDA-08-2015-6375**.

Que posteriormente, a través del **Radicado 2014ER148528 del 9 de septiembre de 2014**, la señora **FANY DEL SOCORRO PINO BAENA**, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, solicitó a esta Entidad, las acciones adelantadas respecto de la sociedad **INVERSIONES CARDENAS CRUZ- I.C.C LTDA**, teniendo en cuenta la información aportada a través del **Oficio 2014EE99001 del 13 de junio de 2014**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado arriba citado, emitió el **Oficio 2014EE156994 del 22 de septiembre de 2014**, documento en el cual se informó a la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, la solicitud de prórroga que la Usuaria presentó para efectos de cumplir los requerimientos efectuados a través del **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, así como la respuesta que esta Autoridad había otorgado a la misma, por el término de 90 días hábiles adicionales, los cuales vencerían el 25 de noviembre de 2014.

**AUTO No. 07312**

Que posteriormente, a través del **Radicado 2014ER200873 del 3 de diciembre de 2014**, la señora **FANY DEL SOCORRO PINO BAENA**, Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, solicitó nuevamente ante esta Entidad, información sobre la gestión adelantada sobre la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ- I.C.C LTDA** , precisando que el plazo otorgado para cumplir a los requerimientos efectuados en el **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**, ya había acaecido, el 25 de noviembre de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al precitado radicado, expidió el **Oficio 2014EE210960 del 16 de diciembre de 2014**, informó a la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, que, hasta dicha fecha, la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ- I.C.C LTDA**, no había atendido el **Oficio 2014EE056587 del 4 de abril de 2014**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 13 de febrero de 2015 a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04543 del 13 de mayo de 2015**, cuyos acápites de conclusiones y recomendaciones establecieron:

(...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No

## AUTO No. 07312

### JUSTIFICACIÓN

*El establecimiento Inversiones Cardenas Cruz ICC Ltda genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario de las actividades de lavado de automotores (interno externo de tanques). El establecimiento posee tres puntos de vertimiento a la red de alcantarillado de la Calle 15 F equipados con un sistema de tratamiento preliminar compuesto principalmente por rejillas de devaste grueso y su correspondiente caja de inspección.*

*El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en el concepto jurídico 199 de 2011 expedido por La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*Adicionalmente el usuario no cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 del 2009 el cual establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos "y los concepto jurídico 133 del 2010 y 91 del 2011 expedidos por La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*El usuario incumple lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en su Artículo 18 "Sustancias peligrosas -.Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya" **al descargar las borras de los tanques utilizados en el transporte de hidrocarburos en sistema de alcantarillado de la ciudad** en los procesos escurrimiento y lavado interno de los mismos, ya que estos residuos están considerados como peligrosos (Y8) de acuerdo con lo establecido en Decreto 4741 del 2005 es su lista de anexos.*

*Por último el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2014EE056587 del 04/04/2014 y prórroga 2014EE165353 del 06/10/2014, ya que cabe señalar que el primer plazo de sesenta (60) días hábiles venció el día 15 de julio de 2014 y que los noventa (90) días hábiles adicionales aprobados en la prórroga terminaban el día 25 de Noviembre de 2014.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESPAL</b>	No

### JUSTIFICACIÓN

*Durante la visita se evidenció que el usuario genera residuos peligrosos de la actividad del mantenimiento de los contenedores de carga en el proceso de lavado interior de los mismos, también por el escurrimiento de los tanques de almacenamiento que se encuentran parqueados en el predio, estos residuos se describen a continuación: borras de los tanques de*

## **AUTO No. 07312**

*hidrocarburos, lodos provenientes del mantenimiento del sistema de tratamiento (rejillas), material impregnada con hidrocarburos y baterías usadas.*

*Desde el punto de vista técnico, el establecimiento no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral tal como se describió en el numeral 4.3.3 del presente concepto, así mismo no da una adecuada gestión **a las borras generadas en los procesos escurrimiento y lavado interno de los tanques utilizados en el transporte de hidrocarburos** al descargarlos hacia sistema de alcantarillado de la ciudad.*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

*El presente concepto requiere la actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con respecto al incumplimiento reiterativo en materia de vertimientos tal como se describió en el numeral 5 del presente concepto, así mismo por el incumplimiento en materia de residuos peligrosos.*

(...)

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



## **AUTO No. 07312**

### **2. Fundamentos Legales:**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

### **AUTO No. 07312**

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04543 del 13 de mayo de 2015**, la subdirección del Recurso Hídrico de esta Entidad, procedió a realizar visita el 13 de febrero de 2015 a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Diagonal 16 No. 112 A-58 ( Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, evidenciándose que las actividades desarrolladas en aquella, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que la citada sociedad no ha demostrado cumplimiento alguno a lo requerido a través del **oficio 2014EE056587 del 4 de abril de**

**AUTO No. 07312**

**2014**, cuyo término de cumplimiento fue prorrogado por 90 días hábiles a través del **oficio 2014EE165353 del 6 de octubre de 2014**.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6375**, se infiere que la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad y representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, está incurriendo en los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- La ejecución de actividades generadoras de vertimientos sujetos a registro y permiso de vertimientos sin que aquella cuente con las mencionadas autorizaciones ambientales.
- El descargue de borras de los tanques utilizados en el transporte de hidrocarburos en el sistema de alcantarillado público de la ciudad, al interior de los procesos de escurrimiento y lavado interno de los mismos, generando así una inadecuada gestión de las mismas.
- La generación de Residuos Peligrosos derivados de la actividad de mantenimiento de contenedores de carga en el proceso de lavado interior de los mismos y el escurrimiento de tanques de almacenamiento que se encuentran parqueados en el predio. Los Residuos Peligrosos que se generan, según lo evidenciado en la visita son: borras de los tanques de hidrocarburos, lodos provenientes del mantenimiento del sistema de tratamiento (rejillas), material impregnado con hidrocarburos y baterías usadas.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Diagonal 16 No. 112 A-58 ( Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad y representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 07312**

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, ubicada en el predio de la Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón y representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CÁRDENAS CRUZ – I.C.C LTDA**, con Nit. 800.038.059-0, a través de su Representante Legal, el señor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.170.548, en la Avenida Centenario No. 112-15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-6375** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo perceptuado en el artículo

**AUTO No. 07312**

36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

*Expediente: SDA-08-2015-6375 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: Inversiones Cárdenas Cruz- I.C.C Ltda.*  
*Predio: Diagonal 16 No. 112 A-58 (Nomenclatura Actual)*  
*Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera*  
*Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso*  
*Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas*  
*Acto: Auto inicia procedimiento sancionatorio ambiental*  
*Asunto: Vertimientos y Residuos peligrosos*  
*Localidad: Fontibón*  
*Cuenca: Fucha*

<b>Elaboró:</b> Constanza Pantoja Cabrera	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
<b>Revisó:</b> Diana Milena Holguín Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/12/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/12/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 07312**

John Ivan Gonzalo Nova Arias      C.C: 79579863      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      29/12/2015  
824 DE 2015      EJECUCION:

Andrea Torres Tamara      C.C: 52789276      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      24/10/2015  
991 de 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre      C.C: 79388004      T.P:      CPS:      FECHA      31/12/2015  
EJECUCION: